JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	María Isabel Orrego Castrillón
Accionado:	Gobernación de Antioquia Instituto Tecnológico de Antioquia
Radicado:	05001 40 03 011 **2020 00432 00**
Instancia:	Primera
Providencia:	**Sentencia Tutela No. 169 de 2020**
Decisión:	Niega amparo constitucional
Temas:	Ante un conflicto entre el derecho del plantel a obtener el pago y el derecho que le asiste al educando de recibir una educación adecuada, integral y completa, se impone otorgarle a la educación una condición prevalente, ya que una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionada.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA,** promovida por **MARIA ISABEL ORREGO CASTRILLON** en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA** y el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA,** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la educación y la igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifiesta la parte accionante que el 7 de julio de 2020 realizó la guía de matrícula del instituto Tecnólogo de Antioquia, para matricularse en el segundo semestre de 2020 y poder culminar la última asignatura que se encuentra pendiente de su tecnología profesional de gestión comercial, para lo cual informa que la liquidación arrojada asciende a la suma de $494.030.

Dice que con la Resolución 385 de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. Indica que Mediante el Decreto 662 del 14 de mayo de 2020, se decretó la creación de un fondo solidario para la educación con el objeto de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo, cuyos recursos serán de $217.874.504.953 y tendrá como objetivo dar un auxilio económico

para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad en instituciones de educación superior pública.

Expresa que la Alcaldía de Medellín en cumplimiento en del Plan de Desarrollo Municipal Medellín futuro 2020 – 2023, anunció el pasado 6 de julio de los corrientes, que más de 24.000 estudiantes de la institución superior de Medellín (Instituto Tecnológico Metropolitano, Colegio Mayor e Institución Universitaria Pascual Bravo) se beneficiaran con la matricula cero, debido a un presupuesto de $20.519.000.000 para el segundo semestre de este año.

Cuenta que la Gobernación de Antioquia por intermedio de la Secretaria de Educación Alexandra Peláez, anuncio que no es posible la gratuidad de la educación en el departamento.

Enuncia que el Plan de Desarrollo Unidos por la Vida 2020 -2023 de la Gobernación de Antioquia, tiene contemplado en la Línea 1, componente 3, numeral 3 el "Semestre Cero".

Dice que, debido a la situación actual de la pandemia, no se encuentra trabajando, por lo que depende económicamente de su padre, quien es la única persona que lleva la obligación del hogar y cancelar la suma de $494.030 afectaría su calidad de vida y su mínimo vital, ocasionando que deba desertar de su programa educativo.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, la parte accionante solicita se conceda la matricula cero como estudiante de la tecnología en gestión comercial del Instituto Tecnológico de Antioquia.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a las accionadas del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 23 de julio de 2020, mediante los oficios No. 142 y 143 del mismo día y año, solo el ente territorial manifestó lo siguiente:

Dice la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación que la "Matricula Cero" es una iniciativa estudiantil en el país, donde pretenden que las entidades estatales, sea nación, departamento, municipio o institución de educación superior (IES), no cobren el semestre para el periodo académico 2020-2, debido a la pandemia.

Expresa que una vez revisados los archivos de información de la Secretaría de Educación de Antioquia no se encuentra ningún derecho de petición elevado por la actora que se encuentre pendiente de resolver. Además, la parte accionante confunde la inclusión a que hace referencia el Plan de Desarrollo de Unidos 2020 - 2023, puesto que se consagra es un programa de fortalecimiento a los estudiantes del grado 11° para que puedan preparase para la universidad, pero este se denomina SEMESTRE CERO más no matricula cero.

Aduce que actualmente debido a la reducción de ingresos, los recursos con lo que cuenta la Gobernación de Antioquia son destinados para la emergencia sanitaria, priorizando, además, los recursos para atender a los establecimientos educativos y estudiantes de preescolar, básica, secundaria y media.

Manifiesta que no existe norma imperativa que obligue a las entidades públicas a financiar de manera gratuita la educación superior, para terminar, solicitando la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por su parte, el **INSTITUTO TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA** vencido el término de traslado no allegó respuesta alguna frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el articulo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Compete a este Despacho analizar y determinar si las accionadas transgreden los derechos fundamentales a la educación y la igualdad de la accionante, al no otorgarle el beneficio contemplado en el Plan de Desarrollo, denominado SEMESTRE CERO o MATRICULA CERO, para culminar sus estudios superiores en el tecnológico de Antioquia.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata,

frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. El principio constitucional de la autonomía universitaria. Reiteración de jurisprudencia. El artículo 69 de la Constitución establece expresamente el principio de autonomía universitaria. Dicho principio permite que la educación se ejerza en un ambiente de independencia, libertad de pensamiento, libertad de cátedra, investigación científica y tecnológica, entre otras características, con capacidad de decisión frente a las entidades políticas que hacen parte del poder político del Estado.

Este principio contiene una doble expresión. La primera, una libertad de enseñanza a través de sus contenidos académicos. Ello implica un ejercicio concreto de la filosofía de enseñanza y aprendizaje. La segunda, una autonomía universitaria de tipo administrativa. En esta se encuentran a) la facultad de darse y modificar sus estatutos; b) designar sus autoridades académicas y administrativas; c) crear y desarrollar sus programas académicos; d) expedir los correspondientes títulos; e) definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; f) vincular a sus docentes y admitir a sus estudiantes; g) adoptar el régimen de alumnos y docentes y; h) manejar sus recursos "*para el cumplimiento su misión social y de su función institucional*".

La Corte Constitucional no ha sido pacífica sobre el valor abstracto del principio de la autonomía universitaria. En ese sentido, ha considerado que la autonomía universitaria es la regla general y, por tanto, el régimen de limitaciones es excepcional y debe estar previsto en la ley. Sin embargo, en otras oportunidades, ha sostenido que cuando no

sea posible la armonización entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se debe privilegiar el derecho a la educación, aunque ello lleve a no aplicar el reglamento interno de la universidad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha encontrado algunas limitaciones de la autonomía universitaria, a saber: i) la facultad de inspección y vigilancia por parte del Estado; ii) el contenido normativo de la educación diseñado por el Legislador; iii) la configuración de la educación como un servicio público de acuerdo con los parámetros de la Constitución y la Ley; iv) el respeto por los derechos fundamentales; y v) el concepto de orden público, el interés general y el bien común, entre otros.

Dentro del estudio de casos concretos, las diferentes Salas de Revisión han resuelto los conflictos que nacen a partir de la ponderación entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, de manera concreta al momento de aplicar el reglamento interno en materia de conflictos económicos.

Mediante la Sentencia T-198 de 2019 la Corte Constitucional reitero que en la Sentencia T-933 de 2005, la Sala Quinta de Revisión resolvió un caso en donde la Universidad de Manizales negó la expedición del título de abogado a una persona por no encontrarse a paz y salvo con la Universidad. Como consecuencia de esa negativa, el accionante promovió acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la educación, al trabajo y al mínimo vital.

En sede de revisión, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al considerar que en una colisión entre los derechos económicos de una institución educativa y el núcleo esencial de los derechos fundamentales del educando, el juez constitucional debe brindar protección a estos últimos con el fin de impedir su violación o afectación indefinida. Sin embargo, ello no implica un desconocimiento de los derechos de la universidad, pues, esta cuenta con mecanismos ordinarios para asegurar el pago de la deuda.

Dicha regla fue nuevamente aplicada por la Sala Tercera de Revisión mediante la sentencia T-531 de 2014. En esta oportunidad, se presentó acción de tutela contra la Universidad Metropolitana de Barranquilla, pues se negó a realizar el reintegro de un estudiante como consecuencia de no estar a paz y salvo con los semestres cursados anteriormente. En sede de revisión, la Corte Constitucional sostuvo "*que una medida*

que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionado".

Como consecuencia de dicha regla, la Corte Constitucional identificó en qué casos procede la protección del derecho fundamental a la educación frente a los derechos económicos de las universidades, a saber: i) cuando se está ante la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; ii) que dichas circunstancia encuentren fundamento en una justa causa; y iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago. Una vez el juez examine que están acreditados los citados requisitos, deberá dar primacía al derecho a la educación y ordenar las medidas que correspondan para asegurar su debida protección. De igual manera señaló que *si estos requisitos no se encuentran cumplidos, la Universidad debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación del estudiante sin afectarle la continuidad de la educación, por tanto, el juez constitucional debe advertir qué medidas ordinarias tiene la Universidad para garantizar sus derechos económicos.*

2. Derecho fundamental a la educación. Énfasis en las facetas de accesibilidad y adaptabilidad. Reiteración de jurisprudencia. El derecho fundamental a la educación está previsto en el artículo 67 de la Constitución Política. Dicho derecho se relaciona con varios postulados normativos previstos en la Carta. Así por ejemplo, la Constitución prevé: i) la libertad de enseñanza (C.P. art. 27); ii) la libertad de fundar establecimientos educativos (C.P. art. 68 inc.1); iii) la autonomía universitaria (C.P. art.69 inc.1); iv) la prestación mixta del servicio público con función social (C.P. art.67 inc.1); v) las funciones de inspección, vigilancia y control del Estado sobre las instituciones educativas (C.P. art.67 inc.5); vi) las finalidades de la educación superior (C.P. art. 67 incs.1 y 2); vii) la libertad de las artes y la ciencia (C.P. arts. 70 y 71); y viii) un mandato expreso de protección de la juventud (C.P. art. 45).

A partir de estas disposiciones, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad han desarrollado las facetas del derecho fundamental a la educación.

A. El núcleo esencial del derecho a la educación. Énfasis en el componente fundamental de accesibilidad y adaptabilidad.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General Nº13, estableció, a partir de la interpretación del artículo 13 párrafo 1 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales –PIDESC–, tres obligaciones generales para la garantía del derecho a la educación: a saber: a) obligación de respeto; b) obligación de protección; y c) obligación de cumplimiento.

La primera -obligación de respeto-, consiste en que los Estados partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La segunda -obligación de protección-, impone a los Estados partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La tercera -obligación de cumplimiento-, exige que los Estados partes adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia.

Asimismo, la Observación General Nº13 estableció los contenidos esenciales del derecho fundamental a la educación, los cuales son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Estas facetas y sus expresiones constituyen el núcleo irreductible del derecho a la educación.

En particular, el componente de *accesibilidad*, de acuerdo con la Observación General Nº 13, se compone de tres mandatos para su garantía: a) no discriminación; b) accesibilidad material; y c) accesibilidad económica.

- El mandato de *no discriminación* consiste, de acuerdo con la Observación General Nº13, en que la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho.

- La *accesibilidad material* consiste en que ésta debe ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna.

- La *accesibilidad económica* establece que la educación debe estar al alcance de todos. Este mandato se interpreta a partir del artículo 13 párrafo 2 del PIDESC, por tanto, la enseñanza primaria debe ser gratuita para todos, mientras que la educación secundaria y superior debe ser gratuita, y si no lo es se debe alcanzar de manera gradual.

Por su parte, el componente de *adaptabilidad* se refiere *a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que garantice la continuidad en la prestación del servicio*. La jurisprudencia constitucional, ha determinado que esta faceta consiste en que la educación debe tener la flexibilidad

necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y reconocer las circunstancias de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Asimismo, de la faceta de *adaptabilidad* se desprende otra característica, la cual consiste en su capacidad para generar *las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción en la escuela*. Como consecuencia de ello, una educación adaptable reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades plurales que convergen en un territorio mismo de aprendizaje.

En suma, a partir de dicho estándar internacional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los contenidos esenciales que deben ser garantizados, protegidos y cumplidos por el Estado colombiano como núcleo esencial del derecho fundamental a la educación.

3. El derecho a la igualdad ante la imposición de cargas públicas y la asignación de beneficios en el ámbito académico. La jurisprudencia constitucional ha entendido que las matrículas académicas son una expresión de la dimensión civil del derecho fundamental a la educación. Con base en el artículo 67, inciso 4, de la Constitución, la Corte ha considerado que el pago de la matrícula es un deber académico del estudiante y, a su vez, implica un derecho de las instituciones educativas a exigir el pago por los servicios que prestan. En ese sentido, "*no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que estos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aun en el sector público se pueda exigir el pago, pero solamente a quienes tengan la capacidad económica* (…)".

La jurisprudencia ha condicionado dicho deber a partir de dos escenarios constitucionales. El primero, el incumplimiento del pago de la matrícula o cualquier obligación pecuniaria no conllevan a la suspensión del derecho a la educación. El segundo, el acceso a prerrogativas y la fijación de los costos de matrícula deben respetar el principio de igualdad en la distribución de cargas públicas y en la asignación de beneficios.

Frente al primer escenario, mediante la Sentencia T-019 de 1999, la Corte Constitucional decidió una acción de tutela promovida por un estudiante contra una institución educativa, por considerar que dicha institución vulneró, entre otros, su derecho a la educación, al no autorizarle la presentación de los exámenes finales como consecuencia de no cancelar la matrícula académica. En virtud de ello, el actor solicitó un crédito a la Universidad, la cual se lo otorgó, pero como finalizó el año sin cancelar lo adeudado, le impidió presentar los exámenes finales. El estudiante solicitó autorización para realizar los exámenes supletorios, los cuales fueron permitidos por la universidad bajo la condición de cancelar previamente las sumas adeudadas.

En dicha oportunidad, la Corte sostuvo que ante un conflicto entre el derecho del plantel a obtener el pago y el derecho que le asiste al educando de recibir una educación adecuada, integral y completa, se impone otorgarle a la educación una condición prevalente, ya que una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionada. La Corte amparó el derecho fundamental a la educación y ordenó que se le diera plena validez a los exámenes y procediera a conceder la habilitación de la materia, si a ello había lugar.

Igualmente, en la Sentencia T-310 de 1999, la Corte revisó una acción de tutela interpuesta por un estudiante quien, para matricularse a la universidad, consignó una parte del valor de la matrícula y firmó un pagaré por la suma restante. En virtud de ello, el estudiante asistió a clase y cumplió con sus obligaciones como estudiante. Sin embargo, por problemas económicos, el estudiante no pudo cancelar el pagaré firmado y, cuando fue a formalizar matrícula, ésta no fue autorizada pues era extemporánea.

En revisión, la Sala Séptima reiteró la regla de prevalencia del derecho a la educación frente al derecho de la institución educativa a obtener el pago derivado de la prestación del servicio. En dicha sentencia, consideró que el mecanismo idóneo para el cobro de la deuda adquirida a favor de la universidad es un proceso judicial, ajeno y diferente a las sanciones académicas que la universidad impone. Por tal motivo, amparó el derecho fundamental del accionante a la educación y ordenó legalizar la matrícula.

En la Sentencia T-933 de 2005, este Tribunal Constitucional resolvió una acción de tutela en donde el accionante alegaba que la universidad no le permitió que se graduara como profesional al no encontrarse a paz y salvo económicamente con la institución educativa. En sede de Revisión, la Corte sostuvo que los planteles educativos pueden

exigir requerimientos al educado pero no pueden condicionar el derecho a la educación al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Asimismo, la Corte evidenció *i)* la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo; *ii)* que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y; *iii)* que el deudor adelantó gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades y, por tanto, la actuación de la universidad de exigir el paz y salvo como requisito de grado a una persona en situación económica desfavorable vulnera el derecho a la educación. En esa medida, la Corte amparó, entre otros, el derecho fundamental a la educación y ordenó al rector de la institución disponer lo necesario para otorgarle al accionante el título de abogado.

En la Sentencia T-531 de 2014, la Corte Constitucional conoció una tutela de un estudiante de odontología que, a causa de su condición socioeconómica, incumplió con el pago completo de las sumas adeudadas por concepto de matrícula y, por tanto, la institución educativa le negó la posibilidad de reintegro hasta tanto estuviera a paz y salvo con la institución educativa.

En Revisión, la Sala Tercera encontró que *i)* el estudiante y su padre no podían pagar la deuda contraída; *ii)* eran personas que en ese momento contaban con recursos limitados, incluso para su subsistencia; y *iii)* le propusieron a la universidad celebrar un acuerdo de pago con base en su capacidad económica el cual no se pudo concretar. Con base en lo anterior, la Corte amparó el derecho a la educación y ordenó su reintegro a la institución educativa; asimismo, ordenó a la institución realizar un acuerdo de pago teniendo en cuenta la capacidad económica del estudiante.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-102 de 2017, revisó una acción de tutela de una estudiante de medicina a quien, al no cancelar la matrícula, la institución educativa le recomendó aplazar el semestre y, posteriormente, ante el continuo incumplimiento del pago, ordenó no emitir orden de matrícula.

En sede de revisión, la Sala Quinta de la Corte sostuvo que la autonomía universitaria se encuentra limitada por las disposiciones constitucionales y legales, especialmente en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la educación. Por tal motivo, de acuerdo con la Corte, el reglamento estudiantil no puede interferir con los mandatos del núcleo

esencial del derecho a la educación, dentro de los cuales se encuentra incluida la permanencia en el sistema educativo. Por tal motivo, ordenó el reintegro de la accionante y, a su vez, realizar acuerdos de pago con la accionante que se ajusten a su capacidad económica actual.

A partir de las anteriores decisiones, la Corte Constitucional ha fijado que, ante un eventual conflicto entre el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando -principalmente la educación-, es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin que ello implique desconocer la posibilidad de las instituciones educativas de hacer efectivas las deudas a través de los medios jurídicos existentes. En ese sentido, para resolver los conflictos económicos entre el plantel educativo y los educandos, las instituciones educativas no deben utilizar aquellas medidas que tienden a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales, sino las vías judiciales que han sido estatuidas para el efecto.

Ahora bien, específicamente respecto al *principio de igualdad frente a las cargas públicas y la asignación de beneficios*, la Corte Constitucional ha sostenido que la relación igualdad y cargas públicas nace a partir de la doble naturaleza del derecho a la educación como derecho y como deber. De acuerdo con la Corte, la *continuidad y permanencia* en la prestación del servicio no sólo depende de la institución educativa, sino también del beneficiario del derecho, el estudiante, quien debe cumplir con unas cargas mínimas para su garantía. Ello implica que, para la exigibilidad del derecho a la educación, es necesario el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la prestación del servicio educativo, *siempre y cuando ellas sean compatibles con la Constitución*.

Por lo anterior, del precedente analizado se deriva que la educación como derecho-deber impone obligaciones a los estudiantes, entre las cuales están el pago de las matrículas y otras erogaciones que en virtud del contrato de educación, la institución universitaria les impone. Sin embargo, los deberes asignados deben responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, de manera más precisa, se deben garantizar las facetas del derecho a la educación, entre las cuales están la *adaptabilidad y la accesibilidad*. En ese sentido, se desprende que la imposición de cargas y el otorgamiento de beneficios deben cumplir con el principio de igualdad.

IV. CASO CONCRETO

Pretende la parte actora que, por esta vía constitucional, se le ordene a la Gobernación de Antioquia y/o al Instituto Tecnológico de Antioquia conceder el beneficio de la matricula cero como estudiante de la tecnología en gestión comercial del Instituto Tecnológico de Antioquia, justificándose en el hecho de no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar el valor de la matrícula y por tanto considerar que se vulnera su derecho a la igualdad, pues a los estudiantes de instituciones adscritas al municipio de Medellín se les otorgó tal beneficio.

La Gobernación de Antioquia expresó que la parte actora nunca ha presentado derecho de petición solicitando inclusión en algún programa estatal estudiantil. Además, manifiestan que el programa al cual hace alusión es para estudiantes que estén cursando el grado 11 de bachillerado, es decir, que no hayan accedido a una educación superior. Finalmente, dejaron claro que no hay norma imperativa que obligue a las entidades públicas a suministrar de forma gratuita la educación superior.

Para abordar la situación jurídica planteada con la acción constitucional, es necesario primeramente analizar el tema de la autonomía universitaria. Este principio contiene una doble expresión. La primera, una libertad de enseñanza a través de sus contenidos académicos. Ello implica un ejercicio concreto de la filosofía de enseñanza y aprendizaje. La segunda, una autonomía universitaria de tipo administrativa, concepto que comprende entre otras cosas, el derecho a que las instituciones educativas manejar sus recursos para el cumplimiento su misión social y de su función institucional.

Quiere decir lo anterior, que no existe una norma de carácter legal que obligue al Instituto Tecnológico de Antioquia a prestar de forma gratuita el servicio de educación superior a la accionante.

Advierte el Despacho que de las pruebas aportadas con el expediente no se evidencia solicitud, petición, tramite o acción alguna por parte de la accionante, diferente a la presente acción de tutela, en orden a pretender por parte del Instituto Tecnológico de Antioquia un acercamiento para transar o acordar el pago arrojado por concepto de matrícula.

Es decir, no por el solo hecho de que el Instituto Tecnológico de Antioquia expida un comprobante de pago u orden de pago de derechos académicos del semestre de un estudiante, le esta vulnerando su derecho fundamental a la educación, puesto que para transgredir este derecho fundamental se requiere de una negativa por parte de la institución a prestar el servicio de educación, el cual se itera no se presenta para el caso en marras, evitando entonces que se puedan adoptar los criterios jurisprudenciales que decantan la primacía del derecho a la educación frente a los derechos económicos de los planteles de educación superior. Es decir, que no hay una negativa expresa por parte del ente educativo, hay una suposición por parte de la estudiante de que si no cancela la matricula en el plazo estipulado no podrá cursar el semestre respectivo.

Ahora, téngase en cuenta que la Gobernación de Antioquia explicó que el programa al cual hace alusión la parte actora, no es un programa para los estudiantes que se encuentren cursando estudios superiores o hayan cursado estudios superiores, como es su caso personal; sino que es un programa para los estudiantes que previo a acceder al servicio de educación superior, se postulen para el beneficio con el fin de estimular su acceso, según se explica en la Ordenanza 34 del 14 de diciembre de 2018. Por lo que se encuentra claramente establecido que la accionante al ya estar cursando estudios superiores, no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del programa SEMESTRE CERO, por lo que nuevamente no se avizora vulneración de sus derechos fundamentales. y re reitera que en la gobernación de Antioquia no existe el programa MATRICULA CERO, sino SEMENSTRE CERO como se dijo para estudiantes de colegio que van por primera vez a ingresar a la educación superior.

Referente al derecho fundamental a la igualdad, considera esta dependencia judicial que en ningún momento se le está dando un trato desigual a la accionante: Ahora, si el Instituto Tecnológico de Antioquia exonerará a la accionante del pago de la matrícula para el periodo 2020-2, esto si implicaría que se estuviesen transgrediendo el derecho fundamental a la igualdad de sus demás compañeros de estudio, por lo que resultaría desproporcionado acceder a esta petición sin que de por medio de vulneraran derechos fundamentales de terceros. Recordemos que el derecho a la igualdad se da entre iguales, por tanto, situación distinta fuera si la institución educativa accionada perteneciera o fuese adscrita al municipio de Medellín entidad que si aprobó el semestre cero, pero ha sido de conocimiento público las explicaciones dadas por la gobernación sobre su imposibilidad económica de acoger un programa de tal magnitud, pues explicó que de su presupuesto de educación que ajos de cualquier ciudadano puede resultar

millonario, más del 90% de dicho presupuesto corresponde a los salarios de los maestros de todo el departamento, lo que hace comprender su situación.

Cabe recordar que si bien el derecho a la educación prima sobre los derechos económicos, también es cierto que si la accionada deja de recibir recursos con ocasión a múltiples solicitudes de exoneración, se estaría poniendo en peligro la prestación del servicio a la educación en el plantel, ya que la mayoría de los recursos destinados a la educación son para sufragar gastos administrativos, entre los cuales se pueden resaltar los salarios de los maestros y el mantenimiento de la infraestructura.

Por lo tanto, concediendo el presente amparo estaría esta judicatura violando el derecho a la igualdad de los miles de estudiantes de las distintas instituciones adscritas a la gobernación y que no accederán a un programa que para ellos como tal no existe.

Lo anterior, no quiere decir que si basados en el criterio de la autonomía universitaria, el Instituto Tecnológico de Antioquia, con las garantías del caso, estime pertinente realizar un acuerdo de pago o financiación de la matricula para el periodo 2020-2 de la accionante María Isabel Orrego Castrillón, este se pueda hacer, en orden a que el pago requerido se ajuste a las necesidades planteadas por la actora y así se estimule la finalización de sus estudios superiores lo antes posible.

Es por lo anterior que el despacho insta no solo a la accionante para que se acerque a la institución educativa para que llegue a un acuerdo en el pago ya sea por descuentos, plazos o distintas formas de financiación y hasta trabajo comunitario, y al mismo tiempo a la misma institución para que basados en la situación actual de cada familia trate en la medida de lo posible en facilitar los pagos para que finalmente se evite a toda costa la deserción académica de forma generalizada.

En conclusión, el Despacho no encuentra vulnerados los derechos fundamentales a la educación y la igualdad de la parte actora, por lo que se procederá a negar la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **MARIA ISABEL ORREGO CASTRILLON** en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA** y el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ